

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [modelos.dgci@ift.org.mx](mailto:modelos.dgci@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredite dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 7 de octubre al 5 de noviembre de 2021 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: César Martínez Anell, Director de Análisis de Despliegue, Compartición y Costos, correo electrónico: [cesar.martinez@ift.org.mx](mailto:cesar.martinez@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4398.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p><b>I. Denominación del responsable</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p><b>II. Domicilio del responsable</b> Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad</b> Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p>	

## Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*
- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

#### **IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento**

El IFT, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

#### **V. Finalidades del tratamiento**

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

#### **VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La *Unidad de Política Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

#### **VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular**

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

#### **VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)**

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
  - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

## Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

### **IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.**

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad<sup>1</sup>.

### **X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.**

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de

<sup>1</sup> Disponibles en el vínculo electrónico:

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018)

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

**XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.**

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
1.2 Alcance Teórico.  Módulo de cálculo	<p>Se considera que esta consulta incumple con la modificación planteada a la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal, en la cual claramente se señala que:</p> <p><b><u>“TRIGÉSIMA NOVENA. - Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto. [...]”</u></b></p> <p>Por el contrario, como señala el Instituto al convocar esta consulta pública, se trata solamente de un “Módulo de Cálculo” que integra de manera compleja y poco transparente los elementos de modelos de costos determinados para otros servicios y fines, y posteriormente, respecto a uno de ellos, se hace un ejercicio igualmente poco transparente para desagregar los valores determinados en aquel.</p> <p>El enfoque <i>sui generis</i> seguido por el Instituto no es propiamente un Modelo de Costos determinado con base en una metodología de CIPLP, tal y como señala la mencionada medida Trigésima Novena del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.</p> <p>Se observan varios problemas y desventajas de utilizar un “Módulo de Cálculo” que incorpora información y valores de dos modelos de costos distintos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se pierde transparencia, claridad y trazabilidad de los cálculos.</li> </ul>

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se sigue una misma metodología que para otros servicios de desagregación del bucle local.</li> <li>- Se podrían estar conjuntado valores obtenidos mediante información, supuestos y parámetros distintos (modelo de costos integral de red fija y modelo de costos de interconexión fija)</li> <li>- Podrían estarse duplicando ciertos costos de capex u opex considerados en ambos modelos de costos y que por tratarse de un solo servicio se deberían considerar una sola vez.</li> <li>- Además, es una herramienta que no es “autónoma”, es decir, depende necesariamente de que se actualicen otros modelos de costos de manera previa a determinar las tarifas del SAIB.</li> </ul> <p>Asimismo, se observa que en el caso del servicio SCyD, para determinar su costo, ni siquiera es un producto (output) del modelo de interconexión fijo, sino que, a partir de lo señalado en el documento metodológico de la consulta pública (páginas 6 y 9), constituye un insumo de dicho modelo de costos, es decir, no existe una modelación <i>ex profeso</i> de aquel servicio.</p> <p>Adicionalmente, tal insumo es modificado y desagregado con base en una serie de factores los cuales no se pueden verificar y estudiar puesto que no se presenta la información que sirvió como base para llegar a tales factores.</p> <p>Para ilustrar la problemática y falta de consistencia que presenta tal enfoque, considérese el siguiente símil. Siguiendo la lógica de la metodología objeto de esta consulta pública, el Instituto pudo haber argumentado que no era necesario desarrollar un modelo de costos de enlaces dedicados para cumplir con lo señalado en la medida trigésima séptima del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia ya que habría sido suficiente con tomar los valores de los enlaces dedicados modelados y costeados en el Modelo de Costos de Interconexión Fijo. Lo anterior claramente no es conducente y, por lo tanto, tampoco debería ser con relación a la determinación de las tarifas del SAIB.</p>
1.2 Alcance Teórico	En el caso en que se presta el SAIB a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio también se debería de descontar el

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

Caso I del SAIB	costo del acceso pues nada impide a las EM utilizar las mismas para prestar el servicio de telefonía en las frecuencias bajas.
2.1.2. Costo de capital	Como se indicó en anteriores consultas públicas relacionadas con las ofertas de referencias del AEP y de las condiciones técnicas mínimas y tarifas para 2022, no se considera un supuesto realista el determinar tarifas anuales utilizando un mismo costo de capital multianual, sobre todo, habida cuenta los cambios constantes en los mercados de capital. Esto, además es inconsistente con otros parámetros de los modelos de costos que sí son modificados anualmente.
2.1.3. Costo de mano de obra	Como se ha señalado en consultas públicas previas resulta inapropiado para un modelo de costos de un operador eficiente incorporar parámetros operativos o de costos particulares al AEP y que no reflejan valores eficientes o de mercado. Un ejemplo de ello son los incrementos anuales de los costos laborales los cuales son resultados de negociaciones sindicales (claramente no de mecanismos de mercado). El incluir este tipo de parámetros se traduce en perpetuar las ineficiencias y poder de mercado del AEP y no reflejar las condiciones que habría de haber competencia efectiva, lo cual es el principal objetivo de la regulación asimétrica.
2.2.4 Actualización del costo de inflación por Megabyte	<p>Según la información en el documento metodológico y en el Módulo de Cálculo, el costo por megabyte del servicio SCyD se determinó a precios de 2015 (página 9). Para expresar dichos costos a precios de 2022 se utilizó la inflación general (inflación acumulada 2015-2022 de 32.418% (hoja “SCyD LRAIC+ por Mbps”).</p> <p>En otras palabras, el IFT asume que el costo por Megabyte se ha incrementado en más de 32% entre 2015 y 2022 cuando en realidad el costo por Megabyte se ha reducido sustancialmente en ese periodo.</p> <p>Por ejemplo, la firma Telegeography señala que entre 2017 y 2020, los precios promedio de transporte de datos en las principales rutas internacionales se redujeron en promedio a una tasa anual compuesta de entre 17% y 20%.<sup>2</sup></p>

<sup>2</sup> Fuente: Telegeography, presentado en: <https://ipcarrier.blogspot.com/2021/01/some-things-such-as-bandwidth-price.html>

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

	<p>Por lo tanto, la inflación general utilizada en el “Módulo de Cálculo” objeto de esta consulta, sobreestima considerablemente la evolución de los precios del transporte de datos y, por lo tanto, al utilizarse en el enfoque metodológico para determinar las tarifas del SAIB se estarían sobreestimando significativamente estas últimas.</p>
<p>3.1. Discriminación con base en la capacidad</p>	<p>Los factores utilizados en el “Módulo de Cálculo” para diferenciar el costo por capacidad, calidad, asimetría/simetría, velocidad de bajada (Mbps) se obtuvieron de otros modelos, mediante supuestos del IFT o incluso de información proporcionada por el AEP sin que presente el detalle, los supuestos y cálculos para llegar a dichos factores de diferenciación.</p> <p>Es principalmente preocupante el caso del “gradiente de precios” para diferenciar los precios con base en la velocidad de bajada del servicio para el cual se señala que se obtuvo a partir del costo por Megabyte del Modelo de Costos de Interconexión Fijo del AEP y de información histórica del uso de banda ancha en la red del AEP proporcionada por este último.</p> <p>Como se indica, en la consulta no se contó con el detalle de dicha información y solamente se presentan los resultados aparentemente obtenidos a partir de dicha información. Lo preocupante, es que el uso de banda ancha del AEP refleja la política comercial y operativa de este agente económico, lo cual no corresponde a un comportamiento comercial y operativo en condiciones de competencia efectiva. Por ejemplo, puede reflejar subsidios cruzados o discriminación en favor de ciertas velocidades, abuso de poder de mercado o simple comportamiento ineficiente al no existir competencia efectiva. Tal enfoque es contrario al principio de modelar un operador eficiente.</p> <p>Así mismo, en el Módulo de Cálculo se señala que el “gradiente de precios” se basa en el perfil de 3 Mbps. Sobre esto último, se duda que el perfil de 3 Mbps pueda ser en la actualidad y sobre todo de manera prospectiva el perfil más representativo con el cual se puedan estimar los demás perfiles.</p>

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

3.1.b. Implementación	Como se indica en el punto anterior, se considera inapropiado para un enfoque metodológico basado en un operador eficiente el utilizar información histórica del tráfico y número de suscriptores para determinar la tarifa por variante de servicio pues lo anterior lejos de reflejar una asignación eficiente y prospectiva, refleja las políticas comerciales históricas del AEP.
Módulo de Cálculo (archivo de Excel)	Aparentemente el Módulo de Cálculo está incompleto pues solamente se identificaron los valores correspondientes a accesos de fibra óptica y no los de cobre.
Tarifas	<p>El enfoque metodológico objeto de la consulta se traduce en tarifas considerablemente más elevadas para capacidades con respecto a las contenidas en la Oferta de Referencia para la desagregación del bucle de la Empresa Mayorista para 2021 para capacidades y valores relevantes del servicio del SAIB relevantes.</p> <p>Esto resulta contraintuitivo y contrarios a los objetivos de la modificación a la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones, ya que un modelo de costos CILP+ debería arrojar valores más reducidos que un modelo de costos evitados, como el que se usaba previamente. No existen elementos para pensar que las condiciones y los costos del SAIB hayan cambiado de un año para otro como para que, en lugar de reducirse las tarifas, estas se incrementen.</p> <p>Lo que resulta más preocupante es que en la pasada consulta de la propuesta de oferta de referencia de desagregación del bucle local de las EM, los valores propuestos por el AEPT para las tarifas del SAIB son en no pocos casos muy cercanos a los valores que se obtienen con el “Módulo de Cálculo” objeto de esta consulta.</p>
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

**III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública**

El cambio de una metodología de costos evitados a una de CIPLP debería haber conducido a tarifas del SAIB significativamente más reducidas, lo cual no ocurre

Consulta Pública sobre el “Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Segunda Resolución Bienal para el AEP en Telecomunicaciones”.

en las tarifas calculadas en el “Módulo de Cálculo SAIB” (libro de Excel de la consulta pública) a menos que las “tarifas sin anonimizar” no correspondan a tarifas finales no anonimizadas obtenidas mediante el enfoque consultado.

Resulta lo anterior más preocupante en tratándose de las tarifas del SAIB habida cuenta que las tarifas determinadas bajo esta metodología permitirían contrastar las tarifas que el AEP pretenda establecer en aquellos municipios donde en nuestra opinión de manera precipitada y errónea el Instituto ha determinado la libertad tarifaria al AEP. Si las tarifas del SAIB que determine el IFT con la metodología objeto de esta consulta son artificialmente elevadas, el AEP tendría menos “presión” de que las tarifas del SAIB que fije en los municipios señalados se perciban demasiado elevadas al contrastarse con aquellas.

El enfoque metodológico considerado en la consulta para determinar las tarifas del SAIB es extremadamente complejo y poco transparente pues refiere haber utilizado información a partir de dos modelos de costos (Modelo de Costos Integral de Red de Acceso Local y Modelo de Costos de Interconexión Fijo) sin que en la consulta se incluyan dichos modelos y los elementos específicos de cada uno que fueron considerados.

La complejidad del enfoque metodológico es aún mayor, si se considera que, además de requerir insumos de dos modelos de costos, también requiere información específica de la infraestructura, costos y demanda del AEP. La falta de transparencia y complejidad señalada dificulta la evaluación de viabilidad de las tarifas para los planes de negocios y la toma de decisiones de contratar estos servicios de los concesionarios solicitantes.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.